

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., 08 de abril de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2019-00762

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo actor no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

En consecuencia, Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del asunto del epígrafe teniendo en cuenta lo preceptuado el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., acorde con los siguientes:

ANTECEDENTES:

SERVICREDITO S.A por intermedio de apoderado judicial, promovió la presente acción judicial contra CESAR MAURICIO USECHE PULIDO, para que, mediante el trámite del proceso ejecutivo, se ordenara al demandado el pago de las obligaciones incorporadas en el título valor pagaré 275755 que se allegó como base de la presente acción junto con sus intereses y costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 13 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda, una vez subsanada la misma, el 24 de mayo de 2019, se libró el correspondiente mandamiento de pago.

Realizadas las diligencias de notificación del demandado CESAR MAURICIO USECHE PULIDO, las cuales arrojaron resultado negativo, se procedió, previa solicitud de la parte demandante, a emplazarlo, nombrándose curador Ad Litem mediante auto del 7 de mayo de 2021, notificándose de este encargo el 9 de septiembre de 2021 (F. 20), este contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones la denominada “PRESCRIPCIÓN” de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien guardó silencio.

Cumplido el procedimiento descrito, no habiendo pruebas que recaudar y con apego a las previsiones de que trata el artículo 278 ibídem, ingresó el expediente al Despacho, donde se encuentra, para proferir la presente decisión.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción, y no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado.

Procede ahora el despacho a determinar, entonces, si en el presente asunto debe seguirse adelante con la ejecución o declarar probadas las excepciones propuestas por el representante del ejecutado.

Para lo anterior, el despacho se pronunciará sobre los siguientes puntos: i) si el documento aportado reúne los requisitos para ser tenido como título ejecutivo. ii) si debe declararse probada la excepción propuesta. iii) si se encuentra probada alguna excepción que deba ser declarada de oficio.

Sea lo primero decir, que para este proceso la parte actora aportó como título de recaudo el pagaré N° 275755 obrante a folio 5 del cuaderno principal, el cual no fue tachado de falso ni desconocido por ninguna de las partes, por lo que es auténtico de conformidad al artículo 244 del C. G. del P. En este documento se encuentran inmersas la suma pretendida en la demanda, junto con la fecha en que causan sus intereses de mora, además de los requisitos especiales exigidos por los artículos 709 y siguientes del Código de Comercio para la clase de títulos valores que nos ocupa por lo que puede decirse que se encuentra agotado favorablemente el primer cuestionamiento.

Queda agotado este primer punto.

Ahora bien, la auxiliar de la justicia formula como excepción la denominada "PRESCRIPCIÓN" sustentando la misma en que la acción cambiaria debe presentarse dentro de los tres años siguientes al vencimiento de la obligación, pero indica que el mandamiento se notificó luego de un año de haberse librado el mandamiento de pago, por ende considera que dicho fenómeno no fue interrumpido conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto, es preciso señalar que frente a la prescripción, el Código de Comercio establece en el artículo 789 que: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

No obstante, la anterior disposición debe ser estudiada en concordancia con lo dispuesto en el artículo 94 del C.G.P. que indica que: "*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*"

Así pues, se entiende que la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, solo si el mandamiento se notifica dentro del año siguiente a la notificación de la orden de pago al demandante; si esta es posterior al año, ya no será la presentación de la demanda sino la fecha de notificación al deudor la que determine cuando se interrumpió el fenómeno prescriptivo.

Descendiendo al caso, tenemos que la obligación se encuentra contenida en el pagaré N°275755, en el cual se indica que vence el día 28 de julio de 2017, luego, según la norma en comento, la prescripción de la acción cambiaria ocurriría el 28 de julio de 2020 y la interrupción del de dicho fenómeno se encuentra supeditada a la presentación de la demanda y a la fecha de notificación del demandado.

Así las cosas, se tiene que el primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 03 de mayo de 2019 (F. 26), es decir, antes de los 3 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación del demandado) se realizó el día 09 de septiembre de 2021 (F. 20), es decir, con posterioridad al año siguiente al de la orden de pago que data del 24 de mayo de 2019¹, aun cuando es bien sabido, los términos judiciales fueron interrumpidos a causa de la pandemia por Covid-19 desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los términos a partir del 1° de julio de 2020, por ende, el hecho que daría lugar a la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria sería la fecha en que se notificó el deudor, sin embargo, para ese momento está ya se encontraba prescrita.

En consecuencia, se tiene que el segundo cuestionamiento planteado se resolverá declarando la prosperidad de la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", por las razones expuestas en precedencia.

Continuando con el tercer interrogante, basta con señalar que luego de revisado el expediente y realizado el control de legalidad respectivo se tiene que no hay lugar a decretar de oficio la prosperidad de ninguna otra excepción.

Queda agotado el tercer punto.

Conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda serán negadas.

Por último, en lo que respecta a las costas, se condenará a la parte demandante al pago de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 199.805,00, las que se fijan de conformidad al numeral 1.8 del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

¹ Notificada por estado del 27 de mayo de 2019 (F. 36).

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA con ocasión de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, y en el evento de que existe embargo de remanentes o créditos de mejor derecho, poner a disposición del requirente.

CONDENAR en costas a la parte demandante. incluyéndose como agencias en derecho la suma de \$199.805,00 M/Cte. , las que se fijan de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5o del Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 14
Fijado hoy 18 de abril de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo

Secretaria

oecd

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4eb3a6905d6817507668d473a399ece1e7f1b7340727f2fdbdb4a2bd844cbc5**

Documento generado en 07/04/2022 03:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>